

Documento de trabajo SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES

FACULTADES TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO EN MÉXICO: ALCANCE, CONTENIDO Y LÍMITES

Martín Gallardo-García

SPCS Documento de trabajo 2014/3 http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca | Avda. de los Alfares, 44 | 16.071-CUENCA Teléfono (+34) 902 204 100 | Fax (+34) 902 204 130 © de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autor:

Martin Gallardo García martinggdgo@hotmail.com

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca Seminario Permanente de Ciencias Sociales Codirectora: Pilar Domínguez Martínez Codirectora: Silvia Valmaña Ochaita

Codirectora: Silvia Valmaña Ochaita Secretaria: María Cordente Rodríguez Secretaria: Nuria Legazpe Moraleja

Avda. de los Alfares, 44

16.071-CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100 Fax (+34) 902 204 130

http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

D.L.: CU-532-2005

Impreso en España – Printed in Spain.

FACULTADES TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO EN MÉXICO: ALCANCE, CONTENIDO Y LÍMITES

M.A. Martín Gallardo García¹

Universidad Juárez del Estado de Durango, México

RESUMEN

El Municipio en México, es la institución gubernamental más antigua del país,

antes de la llegada de los españoles, la sociedad pre-hispánica ya contaban con

organizaciones similar al municipio, los cuales se conformaba por un sinfín de señoríos

relativamente pequeños donde a la cabeza estaba el Tlatoani, estos señoríos estaban

integrados en otros cuerpos políticos más o menos desarrollados, como las Alianzas

Tlaxcaltecas, las Coaliciones Mayas en Yucatán y Chiapas, el Reino Purépecha de

Michoacán y el Imperio Mexica. Hernán Cortes fundó el 22 de Abril de 1519 la Villa

Rica de la Vera Cruz, siendo éste el primer municipio en México, posteriormente se

fundaron los municipios de Tepeaca, Puebla, Coyoacán y la Ciudad de México, en la

población de Tepeaca, Hernán Cortés fundó la Villa Segura de la Frontera, el 4 de

septiembre de 1520, siendo ésta la segunda ciudad de importancia para el Imperio y la

primera en poseer un Ayuntamiento oficial.

Las Constituciones de corte federal de 1824, 1857 y las centralistas de 1836 y

1843 no contemplaron al Municipio dentro de su estructura, siendo la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 quien contempla al Municipio por

primera vez en la historia de nuestro país.

Palabras clave: Distribución, Facultades, Tributos, Municipio, Constitución.

Indicadores JEL: K34.

¹ martinggdgo@hotmail.com

3

ABSTRACT

The Municipality in Mexico, is the older governmental institution of the country,

before the arrival of the Spaniards, the pre-Hispanic society already counted on

organizations similar to the municipality, which was satisfied by sinfín of relatively small

señoríos where at the top it was the Tlatoani, these señoríos were integrated in other

political bodies more or less developed, like the Tlaxcaltecas Alliances, the Mayan

Coalitions in Yucatan and Chiapas, Reino Purépecha de Michoacán and Imperio Mexica.

Hernán Córtes founded the 22 of April of 1519 Villa Rica of the Side Cross, being this one

the first municipality in Mexico, later were based the municipalities of Tepeaca, Puebla,

Coyoacán and the City of Mexico, on the population of Tepeaca, Courteous Hernán

founded Safe Villa of the Border, the 4 of September of 1520, being this one the second city

of importance for the Empire and first in having an official City council.

The Constitutions of federal cut of 1824, 1857 and the centralist ones of 1836 and

1843 did not contemplate to the Municipality within their structure, being the Political

Constitution of the Mexican United States of 1917 that contemplates for the first time to the

Municipality in the history of our country.

Key words: Distribution, Faculties, Tributes, Municipality, Constitution.

JEL-codes: K34.

1. LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN MÉXICO

1.1. Antecedentes

Es indudable que el objetivo principal de la actividad financiera del Estado es la

de allegarse de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos públicos; la

fuente principal de ingresos es a través de los impuestos con los cuales estará en

condiciones de solventar su presupuesto.

En México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el

documento legal que faculta a los diversos órganos de gobierno -federal, estatal y

municipal- al cobro de los tributos necesarios para su sostenimiento, en ella se

establecen los derechos y obligaciones de sus habitantes y de sus gobernantes. Es la

4

norma jurídica suprema y ninguna otra ley o disposición puede contrariarla, a excepción de los tratados internacionales de los cuales México forma parte. La Constitución en su articulado contiene la obligación de los mexicanos de contribuir para el gasto público del país, es decir, de pagar impuestos.

De acuerdo con el artículo 31º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son obligaciones de los mexicanos contribuir para el gasto público, de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados federados, así como de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.²

Los impuestos es uno de los instrumentos de mayor importancia con que cuenta el Estado para promover el desarrollo económico, sobre todo porque a través de ellos se puede influir en el nivel de vida de los habitantes de un país, así como invertir en aspectos prioritarios como la educación, la salud, la impartición de justicia y la seguridad, el combate a la pobreza y el impulso de los sectores económicos que son fundamentales para el desarrollo del país.

Los impuestos son un acto de autoridad derivado del ejercicio del Poder Público que deben pagarse aun en contra de la voluntad del contribuyente (*Impositus.-Imposición.- Impositivo.- Impuesto*). El Poder Público establece mediante leyes generales los impuestos, persigue, además de lo señalado, las siguientes finalidades:

- ✓ Fiscal. La cual consiste en obtener los ingresos económicos que el Poder Público necesita para cumplir con los fines que tiene encomendados, entre los que se encuentran satisfacer las necesidades colectivas.
- ✓ Política. Cuyo objetivo es proteger la economía nacional, mediante el establecimiento de impuestos a manera de obstáculos a los rubros de la producción o del consumo que desea restringir, o bien, fijar cuotas bajas o conceder franquicias.
- ✓ Económico-Social. La finalidad es distribuir la riqueza nacional de manera justa y equitativa, llevando los beneficios y recursos económicos de las zonas en que se producen, o son más abundantes, a aquéllas en donde son más necesarios o se carece de ellos.

-

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Segob, México, 2010, pág. 64.

El Código Fiscal de la Federación (*CFF*) es el instrumento jurídico regulador de los ingresos tributarios del país, en él se establecen las bases normativas para su recaudación; el artículo primero hace referencia a quiénes están obligados a realizar dichos pagos, el cual por su importancia se transcribe integro:

Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.³

De lo anterior se desprende que todos los habitantes de un país que realicen actividades comerciales estás obligados al pago de impuestos, con los cuales el Estado podrá hacer frente a sus compromisos sociales. Dicho artículo también establece que los Estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedando comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos Estados.

El artículo en comento hace alusión a aquellas personas que de conformidad con las leyes fiscales no están obligadas a pagar contribuciones, haciendo referencia que tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.⁴

Por su parte el artículo segundo clasifica y describe las contribuciones que el Estado recibe de los habitantes del país de acuerdo con las actividades económicas que realizan, quedando desglosadas en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, definidas de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

6

³ Código Fiscal de la Federación, pág.1, disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf,

⁴ Ídem.

- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.⁵

Continúa diciendo que cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace referencia la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.⁶

En los párrafos anteriores se hace mención al término contribución, refiriéndose al total de ingresos económicos que recibe el Estado independientemente del nombre que reciban.

Sánchez Gómez⁷ define la voz contribución como: "las aportaciones en dinero o en especie que con carácter general y obligatorio deben hacer al Estado los particulares bajo un régimen jurídico de derecho público, para cubrir el gasto social, o lo que se conoce como necesidades colectivas"; éste autor sostiene que por el solo hecho de ser miembros de una nación, o por percibir ingresos en un territorio, las personas físicas y morales adquieren la obligación de aportar recursos pecuniarios.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Sánchez Gómez, Narciso, *Derecho fiscal mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2009, pág. 127.

Por su parte Sonia Venegas Álvarez⁸, lo define como: "Es aquella obligación legal de derecho público creada a través de una ley para el sostenimiento de los gastos públicos federales, estatales y municipales, sustentada en la proporcionalidad y equidad."

Arrioja Vizcaíno⁹ comenta al respecto que las contribuciones son las prestaciones económicas que dentro de la relación jurídica-tributaria los ciudadanos están obligados a aportar al Estado, con el objeto de sufragar los gastos públicos. Hugo Carrasco Iriarte¹⁰ las define como una carga unilateral establecida por la ley a los habitantes de un Estado, destinada a satisfacer el gasto público.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 21° de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en éste se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1°.

Respecto de los aprovechamientos, el artículo 3º del citado Código los define como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.¹¹

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21° de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la

8

⁸ Venegas Álvarez, Sonia, *Derechos fiscal*, Ed. Oxford, México, 2010, pág. 4.

⁹ Arrioja Vizcaíno, Adolfo, *Derecho fiscal*, Ed. Themis, México, 2010, pág. 117.

¹⁰ Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho fiscal*, primera parte, volumen 2, segunda edición, Ed. Oxford, México, 2002, pág. 260.

¹¹ Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit., pág. 2.

imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Carrasco Iriarte¹² en su libro *Derecho fiscal* hace alusión a los aprovechamientos que recibe el Estado en los siguientes términos: "Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados del financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal."

Continúa diciendo que los productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Por su parte el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación hace mención respecto de los créditos fiscales a favor del Estado que deberán cubrir los contribuyentes en tiempo y forma, definiéndolos de la siguiente manera: "Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena." 13

El artículo 115°14 constitucional menciona de manera expresa las facultades y atribuciones otorgadas al municipio; el municipio es la instancia de gobierno más cercana a la población por la cantidad de servicios que está obligado a proporcionar a sus habitantes, tales como agua potable, drenaje, limpia, mercados, rastro, panteones, calles, jardines, seguridad¹5 y, en general, todos aquellos considerados como básicos para el bienestar de sus pobladores. El otorgamiento en forma eficiente y eficaz de este conjunto de servicios representa el desarrollo social y urbano del municipio, lo que trae como consecuencia el desarrollo económico del mismo.

¹² Carrasco Iriarte, Hugo, Ob. Cit., pág. 120.

¹³ Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit., pág. 2.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012, pág. 421.

¹⁵ Ídem.

La comunidad se identifica más estrechamente con autoridades locales que con las del estado o del gobierno federal, esto se da precisamente por la cantidad de servicios que el municipio tiene a su cargo; cuando un habitante requiere de algún servicio acude directamente con las autoridades municipales a solicitarlo, sin importar que éste le corresponda al municipio u a otro nivel de gobierno y espera recibir una respuesta favorable, en caso negativo presiona de cierta manera con la finalidad de conseguirlo.

Paradójicamente el municipio es el orden de gobierno que más servicios proporciona a sus habitantes y económicamente es el más limitado del país. Una de las principales limitaciones es que los municipios en México tienen escasas facultades tributarias, siendo la principal fuente de recaudación el impuesto predial. Las finanzas de los municipios en la mayoría de los casos son insuficientes, no alcanza siquiera para cubrir el gasto corriente. La recaudación es limitada, a pesar de que el objetivo principal de todo sistema tributario es generar los recursos suficientes para financiar el abastecimiento de bienes y servicios públicos. Es claro que el nivel de centralización fiscal en México es un caso extremo, lo cual ha propiciado, entre otras razones, una debilidad estructural del municipio mexicano. Dicha instancia de gobierno ha sido en el presente siglo un espacio de subordinación a la voluntad del nivel central.¹⁶

El municipio es la entidad de gobierno más cuestionada y auditada del sistema federal mexicano. El control a los municipios surge desde los dos órdenes de gobierno. Se realizan auditorías y supervisiones desde la Auditoría Superior de la Federación, el Órgano de Fiscalización Estatal o Glosa y el Órgano de Control Interno. Además puede recibir exhortos del Congreso de la Unión o el Congreso estatal; también la Secretaría de la Contraloría de los estados tiene competencia en algunos temas dentro de los municipios.

El municipio es la célula básica de gobierno y motor endógeno del desarrollo ya que es el verdadero generador del desarrollo local o regional por medio de sus acciones de gobierno, motivo por el cual se requiere de una acción pública de alta intensidad, donde el reto fundamental al desarrollo es la capacidad que tienen o adquieren los actores de espacios regionales y locales para construir sus propios proyectos, generar

¹⁶ Cabrero Mendoza, Enrique, *La nueva gestión municipal en México. Análisis de experiencias innovadoras en gobiernos locales*, Ed. CIDE-Porrúa, México, 1996, pág. 167.

sus redes de política pública y cooperar en torno a una idea del desarrollo local; sin embargo, el municipio, a pesar de ser el primer orden de gobierno y el más cercano a la población, de ser la entidad de gobierno más limitada, la más cuestionada y auditada del sistema federalista, es tratado como una entidad meramente administrativa y de atención de los servicios básicos por los otros órdenes de gobierno. Incluso en su estructura jurídica y legal el municipio se subordina a los estados federados.

En México el gobierno está organizado en dos órdenes jurídicos y en tres niveles de gobierno; el gobierno municipal está subordinado al orden jurídico de los estados (entidades federativas). Por eso, en los hechos, a los municipios se les subordina política y fiscalmente a los gobiernos estatales, lo que los excluye de facto en el Pacto Federal al considerarlos constitucionalmente sólo como la base territorial y de organización política y administrativa de los estados. ¹⁷ A pesar de lo anterior, el empuje de la historia municipal ha permitido que en la actualidad, y en virtud de la reforma de 1999, podamos hablar de tres órdenes de gobierno, ya que a partir de esa fecha se le considera legalmente al gobierno municipal como una entidad con poder.

Hoy en día existen reclamos, exhortos y anhelos por parte de los municipios para transitar hacia un federalismo tripartito, donde participen en el Pacto Federal de forma activa e incluyente, con la intención de que las esferas de gobierno no se encuentren herméticamente separadas unas de otras, por el contrario, que participen de manera conjunta para operar un Estado de bienestar eficaz y eficiente. Tales inquietudes se expresan en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en relación a controversias constitucionales presentadas por los municipios-, que se inclinan hacia un federalismo tripartito.¹⁸

Como parte de la sistematización de la historia y el empuje municipal, desde hace no más de dos décadas, los gobiernos municipales han sido estudiados desde diferentes perspectivas. Estos estudios analizan la acción pública, la gobernabilidad en espacios urbanos¹⁹, las experiencias innovadoras en municipios urbanos y sus

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit., pág. 419.

¹⁸ Cabrero Mendoza, Enrique, *Para entender el federalismo en los Estados Unidos Mexicanos, Ed.* Nostra, México, 2007, pág. 123.

¹⁹ Chávez Presa, Jorge, Hernández Trillo, Fausto, *Hacia el federalismo fiscal en México*, Ed. Gestión y Política Pública, vol. V, núm. 2., México 1996, págs. 475-485.

debilidades institucionales, las experiencias de democratización y la modernización en ciudades fronterizas²¹; sin embargo los indicadores analizados en dichos trabajos aseguran o suponen la necesidad de que los municipios cuenten con los recursos económicos suficientes para que cumplan con sus obligaciones constitucionales, y promuevan la inversión y modernización de su respectivo territorio.

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, podemos mencionar las siguientes aseveraciones:

El municipio es un orden de gobierno que actualmente no cuenta con la capacidad administrativa e institucional necesaria para asumir las demandas ciudadanas.

- ✓ Las operaciones administrativas internas en muchos de los casos siguen patrones tradicionales, muy frecuentemente basados en registros manuales y en papeleos.
- ✓ En general prevalece la obsolencia de los sistemas de prestación de servicios públicos, escasa profesionalización de los administradores locales, precariedad de los sistemas de planeación, ausencia de instrumentos para una gestión integral del desarrollo local.
- ✓ Existe un escaso desarrollo administrativo e institucional en este orden de gobierno.
- ✓ El municipio no cuenta con las facultades legales para responder, atender y comprometerse con la rendición de cuentas con los ciudadanos debido a que los periodos gubernamentales de tres años, sin posibilidades de reelección inmediata, no logran institucionalizar una nueva dinámica de acción pública.
- ✓ El municipio no cuenta con los recursos económicos suficientes. Lo cual se demuestra con el indicador de capacidad financiera que observa una alarmante caída a lo largo del periodo (1978-2001), es decir, cada vez es menos capaz de cubrir con sus ingresos propios los compromisos de gasto administrativo.

-

²⁰Merino, Gustavo, *Federalismo fiscal: diagnóstico y propuestas*, disponible en: www.indetec.gob.mx/cnh/Interes/DocsInt/Doc06.pdf.

²¹ Guillén López, Tonatiuh. *Gobiernos municipales en México: entre la modernización y la tradición política*, Ed. Colegio de la Frontera Norte, México, 1996, pág. 45.

A pesar de lo anterior algunos municipios han innovado en múltiples ocasiones programas que les permiten resolver diferentes problemáticas de su comunidad. Múltiples estudios de caso ponen de manifiesto la creciente capacidad de este orden de gobierno para generar nuevos modelos de gestión, nuevos arreglos institucionales, nuevos marcos para la gobernabilidad y las prácticas más decididas de trabajo conjunto del gobierno con la comunidad.²²

En México se han presentado algunos esfuerzos al respecto por parte de algunos municipios -los más desarrollados- con la finalidad de fortalecer sus finanzas públicas, sólo que éstos se han dado de manera aislada, no existe una relación estrecha entre los municipios, lo cual trae como consecuencia que sólo algunos prosperen y la mayoría se queden estancados. En ocasiones estos programas son replicados por otros gobiernos municipales debido a su eficiencia y eficacia, como lo son experiencias sobre modernización catastral, ordenamiento de comercio ambulante, entre otros.

Los municipios luchan continuamente desde su ámbito de gobierno por una mayor descentralización política y fiscal que les provea de mayores recursos económicos. Los cambios a nivel micro que se dan en los gobiernos locales del país contribuyen en un tipo de reforma silenciosa, pero posiblemente más intensa y radical.²³

Prieto Hernández decía al respecto "sin presupuesto no hay Estado, sin presupuesto no hay nación"²⁴; sin presupuesto los municipios no pueden cumplir con sus obligaciones constitucionales. Es por ello que el tema de partida de la problemática municipal tiene que ver con los recursos económicos. Para ello el federalismo fiscal en México optó por la constitución del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), que por la búsqueda de la equidad se ha concentrado en la modificación de sus fórmulas que establecen la distribución de un porcentaje de los recursos federales entre los diferentes órdenes de gobierno.

²² Cabrero Mendoza, Enrique, *Discutamos México*, disponible en: http://podbay.fm/show/365106808/e/1287489098?autostart=1

²³ Cabrero Mendoza, Enrique, Los dilemas de la modernización municipal: estudios sobre la gestión hacendaria en municipios urbanos de México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1996, pág. 10

²⁴Prieto Hernández, Ana María, *Discutamos México*, disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=43z8TMeTu-0

De acuerdo con Cabrero Mendoza²⁵ la historia de las iniciativas descentralizadoras como mecanismo de promoción del desarrollo local ha sido fundamentalmente una historia de desencantos en nuestro país. No han sido suficientes las políticas verticales a instrumentarse en los municipios. Pero tampoco lo ha sido el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que transfiere más recursos a los municipios, y que al mismo tiempo los hace más dependientes de la Federación. Ya que los gobiernos subnacionales dependen en gran medida de los recursos que les transfiere la Federación, lo que ha provocado diversas hipótesis que afirman que esta transferencia de recursos desincentiva el esfuerzo recaudatorio de los municipios.²⁶ Los municipios, incluso los más desarrollados, cuanto más reciben de la Federación menor esfuerzo fiscal realizan.²⁷

Además si los bienes públicos locales son financiados por otras jurisdicciones se rompe la correspondencia entre contribuyentes y beneficiarios, lo que lleva a un abasto ineficiente de servicios públicos en la jurisdicción que exporta como en la que importa impuestos.²⁸ Como consecuencia de la descentralización fiscal es evidente cierta presión por explorar el potencial real de los impuestos locales como fuente de ingresos.²⁹ Por tanto es necesario transitar del federalismo fiscal de transferencias directas a un federalismo hacendario preocupado por las capacidades administrativas e institucionales de los municipios, en materia de su hacienda pública, para lograr el objetivo de incrementar su recaudación de ingresos propios, donde participen de forma cooperativa todos los órdenes de gobierno.

Esta transición implica mayor enfoque a la recaudación de los ingresos propios. El impuesto predial es, por excelencia, la principal fuente de ingresos tributarios de los municipios. Motivo por el cual las políticas federalistas emanadas desde el gobierno

-

²⁵ Cabrero Mendoza, Enrique, *Acción pública y desarrollo local*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2006, pág. 145

²⁶ Guerrero, Juan Pablo, *Impuesto y gasto público en México desde una perspectiva multidisciplinaria*, Ed. CIDE- Porrúa, México 2004, pág. 198.

²⁷Aguilar Gutiérrez, Genaro, *Modelos econométricos y capacidad tributaria municipal en México*: ¿Pueden *los municipios recaudar más?* Finanzas Públicas, vol. 1, No. 1, México, 2009, págs. 15-47.

²⁸ Ibídem.

²⁹ De Cesare, Claudia M., El impuesto a la propiedad en los países latinoamericanos, nueva y vieja noticias; nuevas tendencias y experiencias en tributación inmobiliaria y catastro, en Indetec, México 2006.
Disponible

http://www.indetec.gob.mx/Publicaciones/Productos/394_nuevas_tendencias_tomo_I.pdf

federal y/o estatal deberán estar encaminadas a incrementar las capacidades institucionales para el aumento de los ingresos propios en los municipios. Lo que significa que no sólo el municipio debe ser el único interesado en la recaudación municipal, se requiere de la cooperación de todos los órdenes de gobierno para lograr dicho objetivo; a largo plazo se reduciría la presión por parte de los municipios para el incremento de las transferencias federales, al contar los municipios con renovadas fuentes de ingresos.

Como se ha mencionado anteriormente, la principal fuente de financiamiento del municipio puede ser el predial sin embargo para lograr lo anterior esto depende en gran medida de un factor: el desarrollo de los sistemas catastrales. La base para el cálculo del impuesto predial es el catastro, a través del valor catastral, que se integra por el valor del terreno y el valor de la construcción. Los valores catastrales, con origen en el catastro, son los valores que determinan la proporcionalidad y diferencia en los pagos del impuesto inmobiliario de un predio a otro, y que en su conjunto determinan la recaudación total del impuesto en el municipio, lo que significa que si los valores catastrales, y los factores que intervienen para su cálculo, no se encuentran actualizados, la recaudación del impuesto predial perderá eficiencia recaudatoria. Ello origina que la recaudación por concepto de impuesto predial sea baja. Del año de 1990 al año 2010 la recaudación predial respecto del Producto Interno Bruto (PIB) nacional representó tan sólo el 0.25% en promedio, mientras que en países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) es hasta tres o cuatro veces más dicho porcentaje.³⁰

Por ello los valores catastrales deben mantenerse actualizados y ser equiparables a los valores del mercado. Sin embargo la transferencia del nivel estatal al municipal del impuesto predial en 1983 creó desinterés por parte de los estados por mantener actualizados los valores catastrales.

Por tales razones se requiere de una política federalista cooperativa de los tres órdenes de gobierno que permita desarrollar los sistemas catastrales del país con la finalidad de incrementar la recaudación del impuesto predial, para que los gobiernos municipales generen la correspondencia efectiva con sus contribuyentes y beneficiarios.

³⁰ Estadísticas Tributarias en América Latina, 1990-2010, disponible en: http://www.oecd.org/ctp/tax-global/estadisticastributariasenamericalatina.htm.

Además, es importante mencionar que el catastro es multifinalitario. Es decir, éste no sólo sirve para el cálculo del valor catastral y su influencia de factor en el cobro del predio. Además de su función recaudatoria, el catastro es un mecanismo que puede contribuir como apoyo estratégico de información que facilite la toma de decisiones en diferentes áreas de la administración municipal y el fortalecimiento de su autonomía. La integración de información y su utilización por diferentes dependencias del gobierno municipal, o de otras dependencias, hace del catastro una herramienta de gestión facilitadora de la toma de decisiones gubernamentales, de control y evaluación.

Por tanto el modelo de federalismo que requerimos en México debe estar enfocado a construir un sistema tributario capaz de generen los recursos suficientes en cada orden de gobierno para el abastecimiento de los bienes y servicios a los que están obligados. La transferencia de facultades o recursos debe perseguir dicho objetivo.

La descentralización política debe observarse con dicha perspectiva los municipios requieren de la cooperación federalista para eficientar sus sistemas de recaudación tributaria, lo que significa desarrollar y mejorar su sistema y administración catastral para que este impacte en la recaudación del impuesto predial, como fuente principal de sus ingresos locales.

2. CONCEPTUALIZACIÓN

2.1. Impuestos

Antes de dar una definición sobre los impuestos es importante hacer una diferenciación entre los términos de *ingreso público, contribución* e *impuesto*. Cuando hablamos de los *ingresos públicos* nos estamos refiriendo a todas las percepciones del Estado, pudiendo ser éstas en efectivo, así como en especie o servicios. En segundo lugar, una *contribución* es una parte integrante de los ingresos públicos e incluye aportaciones de particulares como, por ejemplo, pagos por servicios públicos, de

donaciones, multas, etcétera. En tercer lugar, los impuestos forman parte de las contribuciones y éstas a su vez forman parte de los ingresos públicos.³¹

La definición de impuesto contiene varios elementos, y por lo tanto pueden existir diversas definiciones sobre el mismo. Entre las principales definiciones encontramos las siguientes:

Para Eherberg los impuestos son prestaciones en dinero a favor del Estado y demás entidades de derecho público, que las mismas reclaman en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas.³²

Vitti de Marco manifiesta al respecto que: "El impuesto es una parte de la renta del ciudadano, que el Estado percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción de los servicios públicos generales."³³

Por su parte Luigi Cossa menciona que: "El impuesto es una parte proporcional de la riqueza de los particulares deducido por la autoridad pública, a fin de proveer a aquélla parte de los gastos de utilidad general que no cubren las rentas patrimoniales."³⁴

José Álvarez de Cienfuegos define este concepto haciendo referencia a que: "El impuesto es una parte de la renta nacional que el Estado se apropia para aplicarla a la satisfacción de las necesidades públicas, distrayéndola de las partes alícuotas de aquella renta propiedad de las economías privadas y sin ofrecer a éstas compensación específica y recíproca de su parte."³⁵

La *Enciclopedia jurídica mexicana* hace alusión a la cantidad de conceptos que se han generado con la finalidad de definir el término impuesto menciona que se han escrito bibliotecas enteras sobre la definición, la mayoría contienen elementos comunes que permiten diferenciar claramente esta categoría tributaria con las restantes, es decir,

³⁴ ibíd.

³¹ Rosas Figueroa, Aniceto y Santillán López, Roberto, *Teoría general de las finanzas públicas y el caso de México*, Ed. Escuela Nacional de Economía, México, D.F. 1962. Pág. 148.

³² Flores Zavala, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas*, Ed. Porrua, 34 edición, México, 2004, pág. 33.

³³ ibíd.

³⁵ Rosas Figueroa, Aniceto y Santillán López, Roberto, Ob. Cit.

incluyen dentro de su texto las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos.³⁶ Continúa diciendo que el impuesto ha existido de antaño como un instrumento económico; sin embargo, adquiere relevancia jurídica con el surgimiento del estado moderno de derecho.³⁷

El concepto clásico del término en mención se define como la prestación dinerada que exige el Estado o una entidad de derecho público autorizada, en virtud de su soberanía, a los individuos que están sometidos, con el fin de cubrir sus necesidades financieras.³⁸

A manera de conclusión, la *Enciclopedia jurídica mexicana* hace su propia aportación definiéndolo como: "Es la prestación coactiva, generalmente pecuniaria, que un ente público tiene derecho a exigir de las personas llamadas por ley a satisfacerla, cuando se realizan los supuestos reveladores de capacidad económica." ³⁹

El *Diccionario jurídico temático* menciona al respecto que es la parte de la renta nacional que el Estado se apropia para aplicarla a la satisfacción de las necesidades públicas, distrayéndola de las partes alícuotas de la renta propiedad de las economías privadas y sin ofrecer a éstas compensación alguna específica y recíproca de su parte."⁴⁰

A continuación se enlistan los conceptos más importantes que en materia tributaria se han dado respecto de la naturaleza del impuesto:

- 1. El impuesto es el precio de los servicios prestados por el Estado a los particulares. *Teoría de la equivalencia*.
- 2. El impuesto es una prima de seguros que se paga como garantía de la seguridad individual que está obligado a proporcionar el Estado. *Teoría del seguro*.

³⁸ Ibídem, pág. 407.

⁴⁰ Carrasco Iriarte, Hugo, Ob. Cit., pág. 522.

³⁶ Enciclopedia jurídica mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2002, pág. 405.

³⁷ Ídem.

³⁹ Ídem.

- 3. El impuesto representa la cantidad necesaria para cubrir los gastos que demanda la aplicación y explotación del capital nacional.
- 4. El impuesto es un sacrificio. Un impuesto debe significar el menor sacrificio posible esto se conoce como la teoría del sacrificio, la cual es complementada con la teoría del mínimo sacrificio.
- 5. El impuesto es sólo un deber que no necesita un fundamento jurídico especial.

Para Rodríguez Lobato⁴¹ el impuesto es "la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato".

Por su parte Paul Marie Gaudemet y Joël Moliner⁴² señalan que los impuestos son "una deducción operada por la vía obligatoria por el Poder Público, a causa del objetivo esencial de cubrir los gastos públicos y distribuir en función las facultades contributivas de los ciudadanos."

Arturo de la Cueva⁴³ los define como "el gravamen fiscal establecido por la Ley al que se encuentran obligados los sujetos de derecho ubicados en la correspondiente circunstancia generadora del crédito fiscal".

Por su parte José Ayala⁴⁴ define los impuestos como: "las cantidades de dinero que el Poder Público percibe de las personas físicas y morales, en su calidad de causantes, en los términos establecidos en las distintas leyes impositivas de los Estados o los municipios, tales como las aplicadas a los ingresos personales, sobre capitales y sus rendimientos, y adicionales por construcción de obras públicas."

⁴¹ Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho fiscal*, Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 148.

⁴² Gaudemet Paul Marie y Joel Moliner, *Finanzas públicas*, París, Montchrestien, 1996, pág. 198.

⁴³ Cueva, Arturo de la, *Justicia, derecho y tributación*, Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 89.

⁴⁴ Ayala Espino José, *Diccionario Moderno de la Economía del Sector Público*, Ed. Diana, México, 2000, pág. 248

Emilio Albi⁴⁵ sostiene que los impuestos son aquellas cantidades que el sector público detrae del sector privado en forma coactiva como medio de contribuir a la financiación general de la actividad pública.

En las definiciones anteriores se puede observar que existen ciertos elementos en común como el que los impuestos son coercitivos, es decir, que el Estado los fija unilateralmente, limitan el poder de compra del consumidor y se destinan sin ninguna especificación a cubrir la satisfacción de necesidades colectivas o a cubrir los gastos generales del Estado.

Una vez que se han visto los elementos que integran al impuesto, éste se puede definir como "la aportación coercitiva que los particulares hacen al sector público, sin especificación concreta de las contraprestaciones que deberán recibir". 46 Es decir, los impuestos son recursos que los sujetos pasivos otorgan al sector público para financiar el gasto público; sin embargo dentro de esta transferencia no se especifica que los recursos regresarán al sujeto en la forma de servicios públicos u otra forma. Esto es así porque los recursos obtenidos por el sector público sirven para muchos fines, siendo uno de los más importantes, para el caso de México, la redistribución del ingreso a través de diversas vías como por ejemplo a través de los programas de desarrollo social.

2.2. Elementos de los impuestos

Los elementos más importantes del impuesto, son: el sujeto, el objeto, la fuente, la base, la cuota y la tasa. A continuación se especifican cada uno de éstos.

✓ Sujeto. Éste puede ser de dos tipos: sujeto activo y sujeto pasivo. El sujeto activo es aquel que tiene el derecho de exigir el pago de tributos. De tal forma que en México los sujetos activos son la Federación, los Estados y los Municipios. El sujeto pasivo es toda persona física o moral que tiene la obligación de pagar impuestos en los términos establecidos por las leyes. Sin embargo hay que hacer notar una diferencia entre el sujeto pasivo del impuesto y

⁴⁵ Albi Ibáñez, Emilio, *Público y Privado. Un Acuerdo Necesario*, Ed. Ariel, S.A., Barcelona, 2000, pág. 148

⁴⁶ ibíd.

- el sujeto pagador del impuesto, ya que muchas veces se generan confusiones como sucede, por ejemplo, con los impuestos indirectos. El sujeto pasivo del impuesto es aquel que tiene la obligación legal de pagar el impuesto, mientras que el sujeto pagador del impuesto es quien realmente paga el impuesto.
- ✓ **Objeto.** Es la actividad o cosa que la Ley señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como el hecho generador del impuesto.
- ✓ **Fuente.** Se refiere al monto de los bienes o de la riqueza de una persona física o moral de donde provienen las cantidades necesarias para el pago de los impuestos. De tal forma las fuentes resultan ser el capital y el trabajo.
- ✓ Base. Es el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía del impuesto, por ejemplo: el monto de la renta percibida, número de litros producidos, el ingreso anual de un contribuyente, otros.
- ✓ **Unidad.** Es la parte alícuota, específica o monetaria que se considera de acuerdo a la ley para fijar el monto del impuesto. Por ejemplo un kilo de arena, un litro de petróleo, un dólar americano, etcétera.
- ✓ **Cuota.** Es la cantidad en dinero que se percibe por unidad tributaria, de tal forma que se fija en cantidades absolutas. En caso de que la cantidad de dinero percibida sea como porcentaje por unidad, entonces se está hablando de *tasa*.

Las cuotas se pueden clasificar de la siguiente manera:

- ✓ *De derrama o contingencia*. En primer lugar se determina el monto que se pretende obtener; segundo, se determina el número de sujetos pasivos que pagarán el impuesto; y una vez determinado el monto a obtener y número de sujetos pasivos se distribuye el monto entre todos los sujetos determinando la cuota que cada uno de ellos debe pagar.
- ✓ *Fija*. Se establece la cantidad exacta que se debe pagar por unidad tributaria.
- ✓ Proporcional. Se establece un tanto por ciento fijo cualquiera que sea el valor de la base.
- ✓ *Progresiva*. Ésta puede ser de dos tipos: directa e indirecta. En la primera la cuota es proporcional y sólo crece la porción gravable del objeto impuesto. En el segundo caso la proporción de la cuota aumenta a medida que aumenta el valor de la base. Esta a su vez puede ser de tres tipos: 1) progresividad por clases, 2) progresividad por grados, y 3) progresividad por coeficientes.

- ✓ Degresiva. En ésta se establece una determinada cuota para una cierta base del impuesto en la cual se ejerce el máximo gravamen, siendo proporcional a partir de ésta hacia arriba y estableciéndose cuotas menores de ésta hacia abajo.
- ✓ Regresiva. En ésta se establece un porcentaje menor a una base mayor y viceversa.

Una vez analizados los elementos que integran al impuesto, se puede llegar a la siguiente definición: Es la aportación coercitiva que los particulares hacen al sector público, sin especificación concreta de las contraprestaciones que deberán recibir, es decir, son recursos que los sujetos pasivos otorgan al sector público para financiar el gasto público; sin embargo dentro de esta transferencia no se especifica que los recursos regresarán al sujeto en la forma de servicios públicos u otra forma. Esto es así porque los recursos obtenidos por el sector público sirven para muchos fines, siendo uno de los más importantes, para el caso de México, la redistribución del ingreso a través de diversas vías como a través de los programas de desarrollo social.

2.3. Derechos

Los derechos son los ingresos que obtiene el Estado por los servicios públicos otorgados en sus funciones a los particulares. Por su parte Vizcaíno los define como las contraprestaciones establecidas por el Poder Público conforme a la ley, en pago de un servicio público particular divisible.⁴⁷

De acuerdo con Carrasco Iriarte⁴⁸ los derechos son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. Excepto cuando sean prestados por organismos descentralizados y órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las

⁴⁷ Arrioja Vizcaíno, Adolfo, Ob. Cit., pág. 320.

⁴⁸ Carrasco Iriarte, Hugo, Ob. Cit., pág. 381.

contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Algunos tratadistas fiscales sostienen que se pagan derechos:

- ✓ En contraprestación de un servicio público particular.
- ✓ Cuando el Estado ejerce monopolio sobre un servicio, pues cuando ocurre con los particulares se estará en presencia del pago de un precio privado.
- ✓ En la prestación de toda clase de servicios, estén o no monopolizados.
- ✓ Sólo cuando el particular provoca la prestación del servicio, como cuando éste le es impuesto por una ley y
- ✓ Cuando el servicio sea prestado por la administración activa o por la administración delegada del Estado.

El artículo 2º fracción IV del Código Fiscal de la Federación define los derechos que recibe el Estado como las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

2.4. Productos

Los productos son los ingresos provenientes de la enajenación y explotación de bienes patrimoniales, así como por la prestación de servicios del Estado en sus funciones de derecho privado. Por su parte Carrasco Iriarte⁴⁹ los define como las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso o aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio público.

-

⁴⁹ Carrasco Iriarte, Hugo, Ob. Cit., pág. 740.

2.5. Aprovechamientos

Los aprovechamientos son los ingresos obtenidos por los gobiernos en sus funciones de derecho público no clasificados en otros rubros y que provienen de sus fuentes distintas a las normales, como pueden ser multas, recargos, gastos de ejecución, etcétera, Incluyendo los que se obtengan de los organismos descentralizados.

Carrasco Iriarte por su parte los define como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.⁵⁰

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En México el artículo 115° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Municipio al cobro de ciertos impuestos para sufragar sus gastos; la fracción cuarta establece que: "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor" 51, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

.

⁵⁰ Ibídem, pág. 120.

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit., pág. 421.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

La legislación federal no limita a los estados federados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Con la finalidad de fortalecer las finanzas públicas de los municipios la Constitución Federal establece que las leyes de los estados no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Y que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

3.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

El Poder Legislativo con la finalidad de que el Estado de Durango cuente con una Constitución acorde con los tiempos que estamos viviendo se dio a la tarea de realizar los trámites correspondientes para la realización de una nueva Constitución para nuestra entidad federativa, la cual se formalizó con la publicación correspondiente el día 29 de agosto del año en curso en el Periódico Oficial del Estado.

Nuestra carta magna sufrió una serie de modificaciones en su estructura quedando reservado para el ámbito municipal el título sexto (el ultimo) denominado del Municipio.

El artículo 150° de la citada ley establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

- II. Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en las leyes.
- III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

Establece dicho ordenamiento legal que los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria si bien es cierto que es el municipio quien propone dichas cantidades, también lo es que el Congreso del Estado es quien autoriza el cobro de dichos tributos, los cuales pueden ser ratificados o modificados de acuerdo al criterio de los legisladores.

3.3. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango

El titulo sexto artículo 131°52 de la citada Ley establece que el patrimonio de los municipios del Estado de Durango se integra de:

- I. Los ingresos que conforman su hacienda pública.
- II. Los bienes de dominio público y del dominio privado que le correspondan.
- III. Los derechos y obligaciones creados legítimamente en su favor y
- IV. Los demás bienes, derechos o aprovechamientos que señalen las leyes y otros ordenamientos legales.

Por su parte el artículo 132°53 de la citada Ley establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda misma que se constituye de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales, así como por ingresos extraordinarios y en todo caso:

⁵² Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, Ed. Congreso del Estado de Durango, Durango, México, 2013, pág. 44.

⁵³ Ibídem, pág. 45.

- a) Percibirán los ingresos que determinen las leyes de la materia, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento división consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga por base el cambio de valor de los inmuebles.
- b) Las participaciones y aportaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios por conducto del Gobierno del Estado, con apego a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen en la Legislación correspondiente.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo del Ayuntamiento, así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

3.4. Ley de hacienda para los municipios del Estado de Durango

La Ley de Hacienda del Municipio Libre del Estado de Durango en su artículo 1º establece que los Municipios del Estado de Durango percibirán en cada ejercicio fiscal, para cubrir los gastos públicos de la Hacienda Pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten.⁵⁴

Por su parte el artículo 2º de la citada Ley menciona que los ingresos que percibirá el municipio serán ordinarios o extraordinarios.

- I. Ingresos Ordinarios son Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones federales o estatales, según sea el caso.
 - Son impuestos las prestaciones en dinero que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos.
 - 2. Son derechos las contraprestaciones de dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

27

⁵⁴ Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Ed. Congreso del Estado de Durango, Durango, México, 2007, pág. 1.

- 3. Son contribuciones por mejoras las establecidas en esta Ley, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
- 4. Son productos los ingresos que perciben los municipios, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de derechos patrimoniales.
- 5. Son aprovechamientos los recargos, las multas y todos los demás ingresos de derecho público que perciban los municipios, que no sean clasificados como Contribuciones, Productos o Participaciones.
- 6. Son participaciones y aportaciones federales o estatales, en su caso, las cantidades en dinero, que los municipios perciben conforme a las Leyes respectivas, y los convenios que se suscriban para tales efectos.

II. Son Ingresos Extraordinarios aquellos cuya percepción se decrete excepcionalmente por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezcan las Leyes que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren, así como las aportaciones de carácter Federal y Estatal⁵⁵.

Como puede apreciarse, los municipios carecen de facultades tributarias; éstos tendrán que sujetarse a las disposiciones que al respecto establezcan las legislaturas de los estados, es decir, sólo podrán cobrar aquellos tributos previamente autorizados; cada año en el mes de noviembre los municipios deberán presentar al Congreso local, la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal del próximo año, y será éste el que decida qué rubros y cuantía les autoriza.

3.5. Bando de Policía y Gobierno de Durango

El artículo 58° ⁵⁶ del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Durango define que rubros integrantes de la hacienda municipal son los siguientes:

-

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Bando de Policía y Gobierno, Gaceta Municipal, TOMO XXX, Durango, Dgo., Lunes 15 de Noviembre de No. 238, 2010, pág. 32.

- I. Los recursos financieros provenientes de las contribuciones decretadas por el Congreso del Estado en favor del fisco municipal;
- II. El conjunto de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- III. Los recursos obtenidos mediante empréstitos;
- IV. Las donaciones o legados;
- V. Las aportaciones de los gobiernos federal o estatal, derivadas de convenios de coordinación fiscal o para la inversión pública; y
- VI. Los fondos provenientes de aportaciones vecinales para la obra pública.

4. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

Como ha quedado asentado en renglones anteriores la hacienda pública del municipio de la capital del estado de Durango está formada por los ingresos propios, además de las participaciones provenientes de los niveles de gobierno estatal y federal. Los ingresos propios del municipio en México los integran los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos provenientes de las contribuciones que los habitantes del municipio pagan por la prestación de algún servicio; con la finalidad de que el lector tenga una idea clara del total de rubros que los integran, a continuación se hace una descripción detallada de cada uno de ellos. Hay que recordar que, además de estos ingresos, los municipios reciben participaciones por parte de la federación y del estado federado del que forman parte, sin embargo en este trabajo de investigación no se abordarán porque no forman parte del tema de investigación.

I. Impuestos:

- ✓ Impuesto predial:
 - o Urbano.
 - o Rústico.
 - o Ejidal y comunal.
- ✓ Impuesto sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.
- ✓ Impuesto sobre anuncios.
- ✓ Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- ✓ Impuestos sobre ejercicios de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas.

✓ Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

II. Derechos:

- ✓ Por servicio de rastro.
- ✓ Por la prestación de servicios de los panteones municipales.
- ✓ Por servicio de alineación de predios y fijación de números oficiales.
- ✓ Por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones.
- ✓ Sobre fraccionamientos.
- ✓ Por cooperación para obras públicas.
- ✓ Por servicio de gestión integral de residuos.
- ✓ Por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- ✓ Sobre vehículos.
- ✓ Por registro de fierros de herrar y expedición de tarjetas de identificación.
- ✓ Sobre certificados, registros, actas y legalización.
- ✓ Sobre empadronamiento.
- ✓ Por expedición de licencias y refrendos.
- ✓ Por la apertura de negocios en horas extraordinarias.
- ✓ Por inspección y vigilancia para la seguridad pública.
- ✓ Por revisión, inspección y servicios.
- ✓ Por la explotación comercial de material de construcción.
- ✓ Por servicios catastrales.
- ✓ Por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas.
- ✓ Por la canalización de instalaciones subterráneas, de casetas telefónicas y postes de luz.
- ✓ Por establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario, en la vía pública.
- ✓ Por la autorización para la colocación de anuncios publicitarios, en lugares distintos del propio establecimiento comercial, en relación a la contaminación visual del municipio.
- ✓ Por estacionamiento de vehículos en la vía publica en aquellos lugares donde existan aparatos marcadores o medidores del tiempo.

III. Contribuciones por mejora

- ✓ Las de captación de agua.
- ✓ Las de instalación de tuberías de distribución de agua.
- ✓ Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales.
- ✓ Las de pavimentación de calles y avenidas.
- ✓ Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas.
- ✓ Las de construcción y reconstrucción de banquetas y
- ✓ Las de instalación de alumbrado público.

IV. Productos

- ✓ Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio.
- ✓ Arrendamiento de bienes propiedad del municipio.
- ✓ Por establecimientos o empresas que dependan del municipio.
- ✓ Por créditos a favor del municipio.
- ✓ Por venta de bienes mostrencos y abandonados.
- ✓ Los que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

V. Aprovechamientos

- ✓ Recargos.
- ✓ Multas municipales.
- ✓ Rezagos.
- ✓ Fianzas que se hagan efectivas a favor del municipio por resoluciones firme de autoridad competente.
- ✓ Donativos y aportaciones.
- ✓ Subsidios.
- ✓ Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquier otra persona.
- ✓ Multas federales no fiscales.

4.1. Impuestos

4.1.1. *Impuesto predial*

Con la finalidad de que lector tenga una idea clara de lo que representa cada uno de los rubros anteriores, iniciaremos esta parte dando una definición de la voz "impuesto" en términos generales; el *Diccionario de la Real Academia Española* establece que dicho término proviene del latín "imposĭtus", cuyo significado hace referencia al "tributo" que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago.⁵⁷ Parte de la renta nacional que el Estado se apropia para aplicarla a la satisfacción de las necesidades públicas, distrayéndolas de las partes alícuotas de la renta propiedad de las economías privadas y sin ofrecer a ésta compensación alguna específica y recíproca de su parte.⁵⁸

El impuesto predial es el ingreso económico más importante con que cuentan los municipios para hacer frente a las necesidades de la administración pública local; en la mayoría de los casos éste representa más del 60% del total de los ingresos que se recaudan. De acuerdo con la *Enciclopedia jurídica mexicana*, el impuesto predial es el gravamen que recae sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles.⁵⁹

Al respecto el artículo 19° de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango establece que el objeto de este impuesto es la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del estado, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda. 60

El artículo 20° de la citada Ley establece que están exentos de dicho pago los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; la propiedad de predios de estados extranjeros, si están ocupados totalmente por sus

⁵⁷ Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: http://lema.rae.es/drae/?val=impuesto

⁵⁸ Carrasco Iriarte, Hugo, Ob. Cit. pág., 522

⁵⁹Enciclopedia jurídica mexicana, Ob. Cit., pág. 434.

⁶⁰ Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Ed. Congreso del Estado de Durango, Durango, México, 2011, pág. 7, disponible en: http://congresodurango.gob.mx/

misiones consulares, y los demás casos establecidos por los tratados internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países; tratándose de expropiación de predios el impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores, así como la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

Por su parte el artículo 21° establece quiénes están sujetos al pago de este impuesto; por su importancia se transcribe íntegro:

- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio del municipio;
- II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos al régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;
- IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;
- V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio;
- VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y
- VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

Con la finalidad de evitar el no cumplimiento de esta obligación constitucional el artículo 22º de la citada Ley establece que son responsables solidarios de dicho pago el enajenante de los bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se trasmita la propiedad y los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen; los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den trámite a algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto; los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia; los mencionados como responsables solidarios por el artículo 32º del Código Fiscal Municipal; los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior; los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del impuesto predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes; los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del impuesto predial sin estar éste totalmente cubierto, así como los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualesquier otra persona que no se cerciore del cumplimiento del pago del impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

La base de dicho impuesto será la que autorice el Congreso local a propuesta de los Ayuntamientos mediante el procedimiento establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango; la tasa aplicable al valor catastral será la que cada año señale en la Ley de Ingresos Municipal, en sus modalidades de predio urbano y predio rústico.

El pago de dicho impuesto es anual, sin embargo puede realizarse en parcialidades previo acuerdo con las autoridades correspondientes; el importe del impuesto se determina de aplicar la tasa establecida, en la Ley de Ingresos Municipal al valor catastral del terreno urbano y al valor catastral de la construcción, así como a los predios rústicos y construcciones, será el impuesto anual.

4.1.2. *Impuesto sobre actividades comerciales y oficios ambulantes*

Una de las actividades que ha proliferado sin control en la mayoría de las ciudades de nuestro país y que ha traído como consecuencia desorden organizacional y, sobre todo, evasión de impuestos es el comercio ambulante; el Municipio, con la finalidad de organizar esta actividad y llevar un control mercantil, ha incluido dentro de la Ley de Hacienda de los Municipios esta actividad comercial.

El artículo 43° ⁶¹ de la mencionada Ley establece que el objeto de este impuesto es la realización de actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante.

Por su parte los artículos 43° y 44° 62 establecen el objeto así como los individuos que estarán sujetos al pago de este impuesto por la realización de actividades comerciales o el ejercicio de oficios que se lleven a cabo en forma ambulante, siendo sujetos obligados las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades mercantiles, profesionales, industriales, agrícolas o ganaderas, siempre y cuando que no se encuentren enumeradas en los artículos 9°, 15°, y 20° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además de los provenientes de giros o efectos por los que se causa dicho impuesto federal, con excepción de los ingresos provenientes de giros que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estén reservados a la imposición federal; y lo lleven a cabo dentro del municipio sin tener un establecimiento fijo en el mismo, así como aquellos que realicen actividades comerciales o ejerzan oficios ambulantes, que no estén gravados con el impuesto federal al valor agregado.

Los sujetos de este impuesto pagarán mensualmente la cuota que determine la Ley de Ingresos Municipal; en el caso de vendedores foráneos se les cobrará la cuota diaria que establezca la Ley de Ingresos correspondiente en función al tipo de artículos que vendan, verificando previamente la legal procedencia de las mercancías de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; también se consideran actividades comerciales ambulantes las operaciones de venta que se realicen por los

⁶¹ Ibídem. pág. 10.

⁶² Ídem.

sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

4.1.3. *Impuesto sobre anuncios*

El *Diccionario de la Real Academia Española* define el término "anuncio" como el conjunto de palabras o signos con que se anuncia algo; también hace referencia al soporte visual o auditivo en que se transmite un mensaje publicitario. -los anuncios de la radio, de la televisión-.⁶³ De acuerdo a lo anterior, todo aquello que haga referencia a la promoción de bienes y servicios que presten los particulares estarán sujetos a este impuesto.

La sección tercera título segundo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango dedicada a los ingresos ordinarios en el artículo 47º establece el objeto de este impuesto, así como las diferentes actividades que se consideran que ésta considera como anuncios.

El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes propiedad del anunciante.⁶⁴

Respecto a los sujetos de este impuesto el artículo 48°65 del mencionado ordenamiento legal establece que éstos serán todas las personas físicas o morales y unidades económicas que, accidental o habitualmente, hagan para sí publicidad fonética o impresa o se den a conocer mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates exteriores, cortinas, tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante, previo permiso que conceda la autoridad correspondiente en apego a las leyes y reglamentos respectivos en materia ecológica y de desarrollo urbano.

⁶³ Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Ob. Cit. pág.11.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Ídem.

Respecto de las exenciones el artículo 50° establece que quedan exentos de este impuesto los rótulos profesionales o comerciales que reúnan las siguientes condiciones:

 I.- Tratándose de rótulos profesionales: Deberán estar de conformidad con lo que dispone la fracción V el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, y

II.- Tratándose de rótulos comerciales: Deberán contener la razón o denominación social del establecimiento de que se trata.⁶⁶

Siempre y cuando los rótulos anteriores deberán estar siempre adosados a los muros de edificios, o dentro de los límites de la propiedad de la negociación a la cual se anuncia.

Por su parte el artículo 49^{o67} establece las cuotas y tarifas que deberán pagar los contribuyentes al erario municipal; éstas serán determinadas por el Cabildo y publicadas en la Ley de Ingresos Municipal.

4.1.4. *Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos*

La palabra diversión es un término que se utiliza normalmente para hacer referencia a todas aquellas actividades que generan alegría en quien las realiza ya que se caracterizan por ser entretenidas, alegres, relajantes o interesantes. El artículo 53° de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango hace referencia a dicho concepto en los siguientes términos:

Para los efectos de este impuesto, se entiende por diversión y espectáculos públicos, toda función deportiva o de cualquier otra índole que se verifique en salones, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento. En el caso de que estos eventos sean presentados en

_

⁶⁶ Ibídem, pág.12.

⁶⁷ Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Ob. Cit. pág.11.

restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos sin un fin específico de lucro, no se considerarán como espectáculos públicos.⁶⁸

El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso económico por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

El artículo 52º69 de la citada Ley establece que son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente, organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

Los sujetos de este impuesto pagarán la cuota que anualmente se establezca en la Ley de Ingresos Municipal, la cual podrá ser un porcentaje de los ingresos, cuota diaria o cuota fija, de acuerdo al criterio de la Tesorería Municipal o su equivalente en cuanto a los fines que se persiguen en la celebración de las diversiones o espectáculos.

El impuesto se calculará computando las fracciones de centavo como cantidad entera, haciéndose precisamente al terminar cada función por los interventores o personas que designe la Autoridad Municipal los precios que se paguen por derecho para reservar localidades en los espectáculos públicos o diversiones se consideran como sobre precio de las entradas.

4.1.5. Impuestos sobre ejercicios de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas

La multicitada Ley establece que todas las personas físicas o morales o unidades económicas que sin tener un establecimiento o despacho conocido y registrado ni licencia para comercio ambulante efectúen operaciones accidentales quedarán sujetas al pago de este impuesto, y están obligadas a manifestar ante la Tesorería Municipal la clase de operaciones accidentales que efectúen.

_

⁶⁸ Ibídem, pág. 12.

⁶⁹ Ídem.

El objeto de este impuesto es el total de los ingresos en dinero, especie o asientos en libros, que sean obtenidos por las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades mercantiles, profesionales, industriales, agrícolas o ganaderas, siempre que no se encuentren enumeradas en los artículos 9°, 15°, y 20° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además de los provenientes de giros o efectos por los que se causa dicho impuesto federal, con excepción de los ingresos provenientes de giros que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estén reservados a la imposición federal.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas o ganaderas que ejerzan dicha actividad en el municipio de Durango.

Las personas físicas o morales o unidades económicas que sin tener un establecimiento o despacho fijo y registrado ni licencia para el comercio ambulante efectúen operaciones accidentales quedarán sujetas al pago del impuesto conforme a la tasa que determine la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente, y están obligadas a manifestar ante la Tesorería Municipal la clase de operaciones accidentales que efectúen.

La base para el cobro de este impuesto será la que cada año determine la Ley de Ingresos correspondiente de cada Municipio.

4.1.6. *Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles*

Los impuestos de traslación de dominio, en términos generales, gravan la transmisión de la propiedad inmueble y los derechos con ella relacionados; las personas físicas o morales que adquieran bienes inmuebles que consistan en el suelo, o bien, en el suelo y las construcciones adheridas a él están obligadas al pago de dicho impuesto, así como los derechos relacionados con los mismos.

Tratándose de fideicomisos irrevocables se causará el impuesto al celebrarse esta operación, con cargo al fideicomitente, en la inteligencia de que al ejecutarse los fines del fideicomiso se reconocerá el pago anterior y, por lo tanto, no volverá a causarse el

impuesto, salvo que la tasa de éste haya aumentado, en cuyo caso se cobrará la diferencia entre la tasa anterior y la que esté vigente en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente; tratándose de fideicomisos revocables deberá garantizarse mediante el pago provisional el impuesto correspondiente a la traslación de dominio. En los fideicomisos en garantía solo se causará el impuesto al transmitirse la propiedad por incumplimiento de la obligación garantizada.

El Impuesto sobre la Traslación de Dominio de Bienes inmuebles se causa:

Por la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles o de derechos de copropiedad sobre éstos;

- ✓ Tratándose de división de la copropiedad o de la disolución de la sociedad conyugal se causará el impuesto si el valor de la parte adjudicada a algunos de los copropietarios o cónyuges, en su caso, excede del valor de su respectiva porción. En estos casos el impuesto se causará sobre la diferencia que exista entre el valor de la porción que le corresponde al copropietario o al cónyuge, y el valor de la porción que adquiera.
- ✓ Para los efectos del Impuesto sobre Traslación de Dominio la cesión onerosa, la dación en pago, la donación, la permuta y la adjudicación se equiparan a la compraventa; la adjudicación a título de herencia o de legado no causará este impuesto.
- ✓ Por la transmisión de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles en los casos de constitución o fusión de sociedades civiles o mercantiles y asociaciones civiles, escisión, aumentos o reducciones de los capitales, o disolución y liquidación de dichas sociedades y asociaciones, escisiones de todo tipo de sociedades, transmisión de acciones y pagos en especie de remanentes de utilidad y de dividendos;
- ✓ Por la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles por prescripción.
- ✓ Por adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de una sentencia o de remate judicial o administrativo;
- ✓ Por la readquisición de la propiedad de bienes inmuebles o de los derechos de copropiedad sobre los mismos a consecuencia de la revocación o rescisión voluntaria o por sentencia judicial del contrato traslativo de dominio; pero no se causará el impuesto cuando en este último caso se compruebe que la resolución

se refiere a un contrato que no llegó a tener principio de ejecución en cuanto a las obligaciones principales de los contratantes. y

✓ Por la cesión de derechos sobre bienes inmuebles.

Las cuotas o tarifas respecto de los impuestos anteriores se establecerán anualmente en la Ley de Ingresos de los Municipios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, la cual deberá ser aprobada por el Congreso local.

4.2. Clasificación de los derechos municipales

La definición de la voz "derecho" ha quedado descrita en el capítulo segundo de este trabajo, motivo por el cual nos abocaremos a la descripción de cada uno de los rubros que integran los derechos que cobra el municipio por los servicios que presta a la población en general.

4.2.1. Por el servicio de rastro

El artículo 89°⁷⁰ de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango establece que son objeto de este derecho la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales y peso en básculas propiedad del municipio, la inspección de animales por parte de la autoridad municipal o por el particular al que se le concesionen algunos de los servicios de rastro, asimismo establece que son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la autorización o la realización de actividades relacionadas con estos servicios, que ocasionen el desarrollo de los mismos y que la base será el tipo de servicio que soliciten o que se preste por disposición legal, ésta será establecida por la autoridad municipal en el Presupuesto de Ingresos de cada año, el cual debe ser autorizado por el Congreso local.

⁷⁰ Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Ob. Cit., pág. 21.

4.2.2. Por el servicio de panteones municipales

Hoy en día aún la mayoría de los servicios funerarios son proporcionados por el municipio, sin embargo hay ciudades donde se encuentra concesionado este servicio a los particulares, el cual es utilizado solo por un reducido sector de la población porque su costo es cuantioso y resulta inaccesible para la mayoría de la población. Debemos recordar que una de las funciones principales del municipio es la prestación de los servicios públicos, sobre todo aquéllos que pueden ocasionar problemas de salud como es el caso. El artículo 93º7¹ clasifica los servicios que presta el municipio por este concepto, a decir, se debe pagar por:

- ✓ Inhumaciones.
- ✓ Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad.
- ✓ Refrendos en los derechos de inhumaciones.
- ✓ Exhumaciones.
- ✓ Reinhumaciones.
- ✓ Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad.
- ✓ Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.
- ✓ Construcción o reparación de monumentos y
- ✓ Mantenimiento de pasillos, andenes y, en general, de los servicios generales de los panteones.

Al igual que en el servicio de rastros las tarifas correspondientes a este servicio deberán ser plasmadas en la Ley de Ingresos de cada año y autorizadas por el Congreso local.

4.2.3. Por el servicio de alineación de predios y fijación de números oficiales

La Autoridad Municipal con la finalidad de regular el crecimiento de las ciudades o poblados deberá establecer un mecanismo de control sobre el mismo, para lo cual enumera los predios del municipio cuando a solicitud de un particular la Autoridad Municipal preste el servicio de alineamiento de un predio sobre la vía pública, o cuando

-

⁷¹ Ibídem, pág. 22

la misma, de oficio o a solicitud del interesado, coloque números oficiales a los predios se causará el derecho por este hecho.

4.2.4. Por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones

Las personas físicas, morales y unidades económicas que efectúen alguna construcción, reconstrucción, reparación o demolición de fincas, deberán solicitar previamente el permiso respectivo a la autoridad competente una vez autorizado deberán pagar los derechos, los cuales incluirán la revisión de los planos e inspección de las obras por parte de la Autoridad Municipal correspondiente.

4.2.5. *Sobre fraccionamientos*

Sobre el particular la referida Ley establece que las personas físicas o morales y unidades económicas que dentro del municipio realicen el fraccionamiento de inmuebles para la venta de lotes al público pagarán los derechos de supervisión y señalamiento de lotes, así como el de recepción, de acuerdo con las tarifas que establezca la Ley de Ingresos correspondiente; la tarifa se realizará de acuerdo con la siguiente clasificación:

- I. Fraccionamientos de tipo residenciales de primera y segunda.
- II. Fraccionamientos de interés social y populares y
- III. Fraccionamientos de tipo industrial o comercial.

Adicional a lo anterior la Ley establece que la falta del pago correspondiente será motivo de clausura de la obra y se sanciona con una multa de 5 a 20 veces el salario mínimo mensual.

4.2.6. Por cooperación para obras públicas

Los propietarios o poseedores de predios que se beneficien con la construcción de toda obra de infraestructura que realice el Municipio, estarán obligados a pagar los

derechos de cooperación que establezca la Ley de Ingresos municipales, por la ejecución de las obras públicas siguientes:

- I. Tubería de distribución de agua potable.
- II. Drenaje sanitario.
- III. Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos;
- IV. Guarniciones.
- V. Banquetas.
- VI. Alumbrado público y su conservación o reposición y
- VII. Tomas de agua potable domiciliaria y drenaje sanitario.

Respecto del monto de los derechos se determinarán distribuyendo el costo total de la obra en forma proporcional entre los sujetos gravados el artículo 115°72 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango establece que los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán conforme a la siguiente regla:

- I.- Por metro lineal de frente cuando se trate de las siguientes obras:
 - a). Instalación de tubería de distribución de agua potable.
 - b). Instalación de tubería para drenaje sanitario.
 - c). Construcción de guarniciones y
 - d). Instalación de alumbrado público y de conservación o reposición.

Cuando se trate de predios ubicados en esquinas sólo se cobrará en proporción a los metros lineales del frente mayor tratándose de las obras requeridas en los incisos a) y b).

- II.- Por metro cuadrado en función de frente o frentes de los predios beneficiados,cuando se trate de las siguientes obras:
 - a). Pavimentación, empedrado o adoquinado o la rehabilitación de los mismos, y
 - b). Construcción o reconstrucción de banquetas.

_

⁷² Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Ob. Cit., pág. 27.

III.- Por unidad cuando se trate de las siguientes obras:

- a). Tomas domiciliarias de agua, y
- b). Tomas de drenaje sanitario.

4.2.7. Por servicio de gestión integral de residuos

De acuerdo con el artículo 115°⁷³, fracción III, inciso c, es obligación del municipio prestar el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos generados en el ámbito doméstico principalmente, atendiendo, también, a la industria y al comercio siempre y cuando la cantidad no sea voluminosa, en caso contrario se deberá solicitar a la autoridad el servicio adicional.

Los residuos sólidos son todos aquellos desechos que se generan en la actividad doméstica, comercial, en oficinas, etcétera, así como todos aquéllos que por su naturaleza o composición pueden asimilarse a los desechos domésticos. Estos residuos, por su cantidad y composición, deben ser tratados de manera controlada, evitando cualquier daño al medio ambiente.

Existe una gran variedad de residuos sólidos, líquidos y gaseosos los cuales son generados en grandes cantidades por la industria o el comercio, lo que en muchas ocasiones sobrepasa la capacidad del municipio para la recolección cotidiana de ellos; con la finalidad de dar atención a este problema los municipios han implementado un departamento adicional al servicio de recolección de basura, el cual consiste en acudir directamente a los domicilios de las personas que lo solicitan a recolectar los residuos que generan; es importante recordar que con las nuevas disposiciones sobre tratamiento de residuos, las personas físicas o morales que los generan están obligadas a darle el tratamiento adecuado para evitar la contaminación del medio ambiente.

El objeto de este derecho son los servicios adicionales o complementarios necesarios para la gestión integral de residuos que incluye el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, siendo sujetos obligados al pago de éste las personas físicas y morales generadoras de residuos

_

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit., pág., 95

sólidos urbanos cuya fuente de origen sea comercial, industrial y de servicios, y de otros tipos de residuos cuando estos últimos sean convenidos con la Federación y el Estado, en el ámbito territorial del Municipio que corresponda.

Este apartado hace referencia a aquellos servicios diferentes a los "normales" que genera la población en general en sus casas habitación, por ejemplo a la recolección y tratamiento de aceites comestibles y automotrices, que desde hace tiempo no se permite que se tiren al drenaje; este servicio se cobra de acuerdo con el volumen generado, para lo cual se utilizan los siguientes factores inherentes a los residuos:

- ✓ Volumen y frecuencia de generación.
- ✓ Características de su composición.
- ✓ Tipo de generador.
- ✓ Modalidades de manejo.
- ✓ Transportación o traslado de las fuentes generadoras a los sitios de aprovechamiento, tratamiento o disposición final.
- ✓ Los costos totales de administración y operación del servicio público. y
- ✓ El nivel socioeconómico y capacidad de pago de los diferentes tipos de usuarios.

4.2.8. Por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento

La disponibilidad del agua potable es un problema actual y complejo en el que interviene una serie de factores que van más allá del incremento poblacional que demanda cada vez más este recurso para uso del consumo humano, así como para llevar a cabo actividades económicas.

El crecimiento urbano-industrial, la sobreexplotación y la contaminación de los recursos hídricos han generado escasez de agua, afectando de manera significativa a ciudades y localidades el municipio con la finalidad de proporcionar este servicio ha tenido que invertir más recursos económicos, puesto que para localizar los mantos acuíferos, en el mejor de los casos, se debe perforar más profundo; existen poblaciones como el Distrito Federal donde para poder disponer de este líquido vital hay que trasladarlo de otras regiones a través de mecanismo de bombeo y entubamientos; lo que trae consigo mayor costo.

Las aguas residuales que se generan en las ciudades deben ser tratadas para evitar que se sigan contaminando las lagunas, ríos y, sobre todo, los mantos acuíferos, a la vez de que éstas sirvan de riego para la agricultura y ganadería de las regiones.

El objetivo de este apartado son las obras y servicios relacionados con la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; los sujetos obligados son las personas físicas y morales que se beneficien con la prestación de este servicio.

Referente a las obras de infraestructura y servicios que realiza el Municipio la Ley de Hacienda para los Municipios los clasifica en tres rubros, los cuales por su importancia se transcriben a continuación:

- Extracción, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de aguas de primer uso.
- 2. Captación, conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de aguas residuales.
- 3. Distribución de aguas residuales o tratadas para su reuso.

Los servicios a los que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

- ✓ Recibir el suministro de agua potable de primera aplicación para uso doméstico, comercial, industrial, pecuario, en servicios públicos y otros usos.
- ✓ Usar, descargar o verter aguas residuales en la red de drenaje y alcantarillado para su saneamiento. y
- ✓ Recibir el abastecimiento de agua residual o tratada para fines de reuso.

El artículo 128^{o74} de la citada Ley contiene las cuotas y tarifas para el pago de las obras y servicios que realiza el Municipio en beneficio de la población, las cuales las clasifica de la siguiente manera:

I. Cuotas

- ✓ Por cooperación.
- ✓ Por instalación de toma domiciliaria, cuando así corresponda.
- ✓ Por conexión de servicio de agua.

⁷⁴ Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Ob. Cit. pág. 29.

- ✓ Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes del uso doméstico.
- ✓ Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- ✓ Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- ✓ Por instalación de medidores. y
- ✓ Por otros servicios.

II. Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

- ✓ Por uso mínimo.
- ✓ Por uso doméstico.
- ✓ Por uso comercial.
- ✓ Por uso industrial.
- ✓ Por uso en servicios.
- ✓ Por otros usos.
- ✓ Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamientos de aguas residuales provenientes de uso doméstico.
- ✓ Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- ✓ Por otros servicios.

4.2.9. Sobre vehículos

Hoy en día la mayoría de las ciudades presentan serios problemas de tránsito vehicular debido al exceso de autos tanto particulares como del servicio público que circulan por las calles y avenidas de las poblaciones; con la finalidad de poner orden a este problema los municipios se han visto en la necesidad de implementar medidas a través de departamentos de control vehicular, los cuales tienen como función contar con un padrón de los vehículos nacionales y extranjeros que radican en la localidad. Para que los municipios puedan sostener estos departamentos deben de allegarse de los recursos económicos necesarios, para lo cual la Ley les faculta el cobro por este concepto.

Al respecto el artículo 131°75 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango establece que los propietarios, poseedores o conductores de vehículos automotores que transiten habitual o periódicamente en el municipio deberán pagar los derechos correspondientes al tránsito vehicular, es decir, por el solo hecho de poseer o transitar por la calles se genera este derecho, además, también se deberán pagar derechos por la supervisión, verificación y revisión mecánica y ecológica, las cuales se realizarán semestralmente. Las tarifas anuales, aplicables para el cobro de este derecho, serán las que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios

4.2.10. Por el registro de fierros de herrar y expedición de tarjetas de identificación

Con la finalidad de prevenir el abigeato el municipio lleva un control de los fierros de herrar y la expedición de tarjetas de identificación; el objeto de este derecho es el registro de los fierros de herrar y la expedición de tarjetas de identificación. Los sujetos son los propietarios de ganado vacuno y equino. La tarifa será propuesta por el Ayuntamiento en la Ley de Ingresos anual, la cual deberá ser enviada al Congreso local para su aprobación.

-

⁷⁵ Ibídem, pág. 31.

4.2.11. Sobre certificados, registros y actas y legalización

Otra de las actividades cotidianas de los municipios del país consiste en la expedición de diversa documentación que avale ciertos hechos que le constan y que son de utilidad para los habitantes de la localidad; al respecto la multicitada Ley establece que es objeto de este derecho es la expedición por parte de funcionarios o empleados del municipio de toda clase de certificados, certificaciones, constancias, legalizaciones de firmas, datos o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, al igual que los derechos anteriores la tarifa será la que se establezca en la Ley de Ingresos.

4.2.12. Sobre empadronamiento

Son sujetos de este derecho todas las personas físicas y morales que realicen actividades empresariales, comerciales o de servicios, dentro del territorio del municipio; los municipios deberán implementar el departamento correspondiente a este rubro de actividades, para lo cual los particulares deberán solicitar la cédula de empadronamiento, es decir, deberán solicitar su inclusión al Padrón Municipal de actividades comerciales, industriales o de servicios de acuerdo con el giro solicitado. La tarifa a pagar deberá ser plasmada dentro de la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, el cual deberá ser aprobado por el Congreso local.

4.2.13. Por la expedición de licencias y refrendos

Los derechos a que se refiere el artículo 147° de la multicitada Ley establecen que por la expedición o el refrendo de licencias para el comercio, industria, y cualquier otra actividad causarán los derechos antes descritos. Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico se estará al catálogo que establece la propia ley de la materia y su reglamento respectivo para determinar el tipo de giro que le corresponda y las tarifas que establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

4.2.14. Por la apertura de negocios en horas extraordinarias

Las actividades comerciales se realizan en un horario previamente establecido, el cual en términos generales es en el día; para la apertura en días y horas inhábiles o extraordinarias se requiere la autorización de la Autoridad Municipal, una vez autorizado se pagarán los derechos correspondientes.

4.2.15. Por inspección y vigilancia para la seguridad pública

El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

4.2.16. *Por revisión, inspección y servicios*

Por la revisión, inspección y servicios que se indican a continuación se cobrarán las cuotas que para tal caso se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio de Durango. A continuación se señalan los rubros más importantes respecto de este derecho.

- I. Por las inspecciones que prevé el Reglamento de Previsión de Seguridad Social.
- II. Por los servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros. y
- III. Los derechos de revisión y servicios que presten las autoridades municipales a través de sus departamentos en los diversos ramos de su competencia, se determinaran discrecionalmente por el C. Tesorero Municipal o su equivalente atendiendo la índole de la prestación.

4.2.17. Por la explotación comercial de material de construcción

Son sujetos de estos derechos las personas físicas y morales que realicen la explotación comercial de materiales de construcción, de los bancos ubicados dentro del

territorio del Municipio, causando el pago de los derechos conforme al volumen global de extracción; la tarifa se incluirá en la Ley de Ingresos anual correspondiente.

4.2.18. Por servicios catastrales

Son contribuyentes toda persona física o moral que reciba, previa solicitud, cualquiera de los servicios a cargo de la Oficina Municipal de Catastro, los derechos se sujetarán al catálogo de tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

4.2.19. Por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas

Se entiende por servicio de certificación, de legalización y expedición de copias, los documentos solicitados por las personas físicas o morales en las que se haga constar los hechos o situaciones jurídicas del Municipio; los derechos que se causen se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para tal efecto contenga la Ley de Ingresos Municipal.

4.2.20. Por la canalización de instalaciones subterráneas, de casetas telefónicas y postes de luz

Este derecho se genera por la canalización de instalaciones subterráneas de casetas telefónicas y postes de luz, en relación al metro lineal y número de casetas telefónicas, así como por el número de postes de luz que se instalen en la vía pública, este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la autoridad municipal de obras públicas.

4.2.21. Por establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario, en la vía pública

Se entiende por el derecho de instalación de mobiliario urbano destinado a la publicidad por pieza y publicitario concesionado a particulares; este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de instalación de mobiliario urbano y publicitario descrito en el artículo anterior, previa autorización de la autoridad municipal de obras públicas.

4.2.22. Por la autorización para la colocación de anuncios publicitarios, en lugares distintos del propio establecimiento comercial, en relación a la contaminación visual del municipio

Para la colocación de anuncios luminosos, mamparas, pendones, carteles, mantas o cualquier objeto fijo o semifijo de publicidad que se coloquen o se instalen en lugares distintos del establecimiento comercial correspondiente, o fuera en la vía pública, se requiere la autorización de la Autoridad Municipal, lo cual trae aparejado un derecho que los particulares deben cubrir al erario municipal.

4.2.23. Por estacionamiento de vehículos en la vía pública en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo

Con la finalidad de ordenar el tránsito vehicular, sobre todo lo referente al aparcamiento, el Municipio instalará una serie de aparatos medidores de tiempo con la finalidad, en primer lugar, de mantener el orden y, en segundo lugar, recaudar ingresos económicos para solventar el gasto público. Las cuotas o tarifas de los derechos anteriores se establecerán anualmente en la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, la cual deberá ser aprobada por el Congreso local.

4.3. Clasificación de las contribuciones por mejoras municipales

Este rubro se aplica cuando el Municipio realiza obras de infraestructura en beneficio de sus habitantes; el objeto de éstas es la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización de las cuales destacamos las siguientes:

- ✓ Las de captación de agua.
- ✓ Las de instalación de tuberías de distribución de agua.
- ✓ Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales.
- ✓ Las de pavimentación de calles y avenidas.
- ✓ Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas.
- ✓ Las de construcción y reconstrucción de banquetas. y
- ✓ Las de instalación de alumbrado público.

Los sujetos de estas contribuciones son las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles que tengan una mejora o beneficio particular por la realización de obras públicas.

4.4. Clasificación de los productos municipales

Son productos los ingresos que obtenga el Municipio por concepto de rentas por el uso o aprovechamientos de edificios, o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal, entre los cuales se señalan los siguientes:

- ✓ Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio.
- ✓ Arrendamiento de bienes propiedad del municipio.
- ✓ Por establecimientos o empresas que dependan del municipio.
- ✓ Por créditos a favor del municipio.
- ✓ Por venta de bienes mostrencos y abandonados.
- ✓ Los que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

4.5. Clasificación de los aprovechamientos municipales

Son los ingresos que recibe el Municipio por conceptos diferentes a la actividad principal; a continuación se describen los rubros principales que integran los aprovechamientos:

- ✓ Recargos.
- ✓ Multas Municipales.
- ✓ Rezagos.
- ✓ Fianzas que se hagan efectivas a favor del municipio por resoluciones firme de Autoridad competente;
- ✓ Donativos y aportaciones.
- ✓ Subsidios.
- ✓ Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquier otra persona.
- ✓ Multas federales no fiscales.

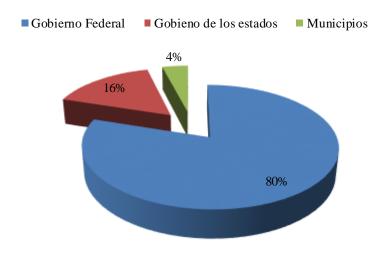
De acuerdo a lo vertido pareciera que los municipios en México recibieran sumas importantes de recursos económicos por la gran cantidad y variedad de servicios que ofrecen a la población, sin embargo hay que recordar que la solicitud de éstos es esporádica, sólo es requerida de vez en cuando; el de mayor frecuencia es el impuesto predial y éste se genera cada año, otros quizá nunca sean requeridos por la población.

Sin embargo la situación real del municipio en México es que su recaudación tributaria es baja, sus ingresos no son suficientes ni siquiera para al pago del gasto corriente, dependen en un porcentaje significante de la Federación y de los estados del que forman parte.

La distribución de los recursos económicos provenientes de los tributos recaudados por el Gobierno Federal a través de la entidades federativas y del propio gobierno en nuestro país son distribuidos en términos generales de la siguiente manera: un 80% para el gobierno federal y el 20% restante para los 31 Estados federados y el Distrito Federal, esto quiere decir que de ese 20% hay que dividirlo entre 33 partes, lo que les correspondería en proporción de un .625%, es decir ni siquiera el 1% de los tributos recabados en el país y de ese .606% y de esa cantidad el 20% deben repartirlo entre el total de los municipios del estado de que forman parte, hay estados que tan solo

tienen 5 municipios pero hay otros que son numerosos como el caso de Oaxaca que cuenta con 570 municipios.

FIGURA 1: Distribución recursos



REFERENCIAS

- AGUILAR GUTIÉRREZ, G. (2009). Modelos econométricos y capacidad tributaria municipal en México: ¿Pueden los municipios recaudar más? Finanzas Públicas, Vol. 1, No. 1, México.
- ALBI IBAÑEZ, E. (2000). *Público y Privado. Un Acuerdo Necesario*. Barcelona: Ed. Ariel, S.A.
- ARRIOJA VIZCAÍNO, A. (2010). Derecho Fiscal. México: Ed. Themis.
- AYALA ESPINO, J. (2000). Diccionario Moderno de la Economía del Sector Público. México: Ed. Diana.
- CABRERO MENDOZA, E. (2006). *Acción Pública y Desarrollo Local*. México: Ed. Fondo de la Cultura.
- CABRERO MENDOZA, E. (1996). La nueva gestión municipal en México. Análisis de experiencias innovadoras en gobiernos locales. México, Ed. CIDE-Porrúa, México.
- CABRERO MENDOZA, E. (2007). Para entender el Federalismo en los Estados Unidos Mexicanos. México: Ed. Nostra.
- CARRASCO IRIARTE, H. (2002). *Derecho Fiscal*, Primera Parte, Volumen 2, Segunda Edición. México: Ed. Oxford.
- CHÁVEZ PRESSA, J. y HERNÁNDEZ TRILLO, F. (1996). Hacia el federalismo fiscal en México. México: Ed. Gestión y Política Pública, vol. V, núm. 2.
- DE CESARE, C.M. (2006). El impuesto a la propiedad en los países latinoamericanos

 Nueva y vieja noticias; Nuevas tendencias y experiencias en tributación inmobiliaria y catastro. En Indetec., México. Disponible en: http://www.indetec.gob.mx/Publicaciones/Productos/394_nuevas_tendencias_to mo_I.pd
- DE LA CUEVA, A. (2003). Justicia, Derecho y Tributación. México: Ed. Porrúa.
- Diccionario de la Real Academia Española, en línea.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México: Ed. Porrúa-UNAM, 2002.

- FLORES ZAVALA, E. (1946). "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas". Ed. México D.F.
- GAUDEMET, P.M. y MOLINER, J. (1996). Finanzas Públicas. Paris, Montchrestien.
- GUILLÉN LÓPEZ, T. (1996). Gobiernos Municipales en México: entre la modernización y la tradición política. Ed. México, 1996: El Colegio de la Frontera Norte.. México
- MERINO, G. Federalismo fiscal: diagnóstico y propuestas, disponible en: www.indetec.gob.mx/cnh/Interes/DocsInt/Doc06.pdf
- ORTEGA MALDONADO, J.M. (2004). Primer Curso de Derecho Tributaria. México: Ed. Porrúa.
- PRIETO HERNÁNDEZ, A.M., *Discutamos México*, disponible en:
- RAICH, U.P. (2004). Impactos de la descentralización del gasto en los municipios urbanos. En J.P. Guerrero, Impuesto y gasto público en México desde una perspectiva multidisciplinaria. México: Ed. CIDE- Porrúa.
- RODRÍGUEZ LOBATO, R. (1998). Derecho Fiscal. México: Ed. Porrúa.
- ROSAS, A. y SANTILLÁN, R. (1962). *Teoría General de las Finanzas Públicas y el Caso de México*. México: Ed. Escuela Nacional de Economía.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, N. (2009). Derecho Fiscal Mexicano. México: Ed. Porrúa.
- SANTANA LOZA, S. (2006). El impuesto predial y el catastro en México. En Indetec, Nuevas tendencias y experiencias en tributación inmobiliaria y catastro. México.
- SERRA ROJAS, A. (1999). Derecho Administrativo. México: Ed. Porrúa.
- SMITH, A. (1958). *La Riqueza de las Naciones*. México: Ed. Fondo de Cultura Económica.
- VENEGAS ÁLVAREZ, S. (2010). Derechos Fiscal. México: Ed. Oxford.
- ZAMUDIO URBANO, R. (2009). Sistema Tributario en México. México: Ed. Porrúa.

LEYES ESTATALES

Bando de Policía y Gobierno, Gaceta Municipal, TOMO XXX Durango, Dgo., Lunes 15 de Noviembre de 2010.

- Código Fiscal de la Federación, Ed. Congreso de la Unión, México, 2012.
- Código Fiscal del Estado de Durango, Ed. Congreso del Estado de Durango, Durango, Dgo., México, 2011.
- Código Fiscal Municipal, Ed. Congreso del Estado de Durango, Durango, Dgo., México, 2011.
- Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, Ed. Congreso del Estado de Durango, Durango, Dgo., México, 2013.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed., SEGOB, México 2010
- Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, Ed. Congreso del Estado de Durango, Durango, Dgo., México 2012.
- Ley de Hacienda del Estado de Durango, Ed. Congreso del Estado de Durango, Durango, Dgo., México 2012
- Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Ed. Congreso del Estado de Durango, Durango, Dgo., México, 2011
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ed. Sista, México 2011.
- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, Ed. Congreso del Estado de Durango, Durango, Dgo., México, 2013.